

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).



REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 2022-00064
ACCIÓN DE TUTELA 2022-00064
ACCIONANTE: MIGDALY KATHERINE HERRERA MAYORGA
ACCIONADO: E.P. S CONVIDA

OBJETO A DECIDIR

Lo constituye el trámite incidental de desacato a la sentencia de tutela proferida por este despacho de fecha 24 de mayo de 2.022; dentro de la acción de tutela No. 2022-00064, interpuesta contra la E.P.S. CONVIDA, por la señora MIGDALY KATHERINE HERRERA MAYORGA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- La señora MIGDALY KATHERINE HERRERA MAYORGA, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la E.P.S CONVIDA., por considerar que la entidad incidentada incumplieron con lo ordenado por este despacho en fallo de tutela adiado 24 de mayo de 2.022, proferido a su favor, expuso en su solicitud lo siguiente:

Solicita al Despacho iniciar y tramitar el respectivo incidente de desacato, en contra de la accionada, por el incumplimiento de las decisiones adoptadas por este Despacho y mediante la cual la E.P.S CONVIDA debió dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

EL TRÁMITE

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la accionante, el día 28 de julio de 2022 previo a abrir y adelantar el incidente, el Despacho ordenó correr traslado del mismo y requerir a las entidad accionada, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en el referido fallo de tutela.

LA E.P.S CONVIDA Informa, que CONVIDA E.P.S, ha prestado los servicios de salud a través de las distintas IPS a la usuaria Migdaly Katherine Herrera Mayorga, como se observa en la bitácora en referencia del paciente, la cual es anexada., de igual forma se aporta información detallada de servicios médicos, hospitalarios y medicamentos que le han sido prestado y autorizados a la señora MIGDALY HERRERA MAYORGA, en cumplimiento del fallo de Tutela.

Deja constancia el Despacho que para el día 17 de agosto de 2022, mediante comunicación escrita la señora MIGDALY KATHERINE HERRERA MAYORGA, envía escrito al

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 45**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2022.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Juzgado informando que: “la EPS CONVIDA, inicio a dar cumplimiento a la acción de tutela después de ser radicado el incidente de desacato, toda vez que actualmente se me está brindando un tratamiento integral en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA”



CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. "

En concordancia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, prescribió como un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de las sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 45**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2022.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).



el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Con este somero preámbulo vayamos al fondo del presente caso y precisemos como primera medida, que se cumplen los requisitos de procedibilidad, porque el juzgado es competente para conocer del asunto sometido a su consideración en virtud de la competencia dispuesta en el arriba mencionado art. 86 dela Constitución Política.

Luego de analizar el informe presentado por la EPS CONVIDA y la señora MIGDALY KATHERINE HERRERA MAYORGA; estima esta judicatura que la entidad accionada, ha adelantado las actuaciones pertinentes y dieron cumplimiento a la petición de la accionada, ya que la tutelada ha acreditado en forma suficiente el cumplimiento; conforme con lo ordenado por este despacho en el referido fallo de tutela.

En consideración de lo expuesto y teniendo en cuenta que el objeto principal del presente trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 45**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

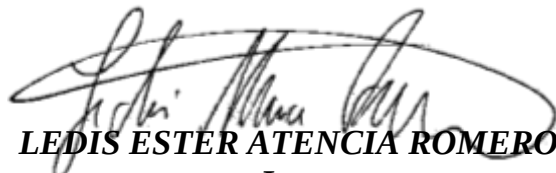
cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales; el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

Primero: TERMINAR por hecho superado, el incidente de desacato promovido por la señora MIGDALY KATHERINE HERRERA MAYORGA, contra La E.P.S. CONVIDA

Segunda: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 45**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d9f2db81e35a2bc2b3a13e4deffa51b3c754333fdab44c5b3cf41acad90733**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>